

CRIMPTEX, INC. Y UNIÓN DE TRABAJADORES CRIMPTEX, INC.
 AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE,
 AFL-CIO

Desición Núm. D-403, Caso Núm. CA-3064. Resuelto en
 30 de septiembre de 1965.

Lic. : Miguel J. Ríos Lugo, Por el Patrono

Lcda : Celia Canales de González, Por la Junta

Ante : Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 23 de agosto de 1965, luego de celebrar la audiencia pública en el caso del epígrafe, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó en su Informe que la Querrellada Crimptex, Inc., incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y recomienda, por tanto, a la Junta que expida la orden apropiada para remediar las prácticas ilícitas cometidas.

La Junta ha considerado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, las firma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, las excepciones a dicho Informe radicadas por el Patrono Querrellado, así como el expediente completo del caso, y por la presente, adopta las conclusiones de hecho y derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con las siguientes modificaciones.

El Oficial Examinador en su Informe en la página 5 la primera oración dice de la manera siguiente:

"La posición del patrono en este caso es extraordinariamente razonable y sumamente lógica."

No estamos de acuerdo con esta conclusión del Oficial Examinador y por la presente ordenamos que se elimine dicha oración a los fines de esta decisión y orden.

Los términos del convenio colectivo en este caso son meridianamente claros. Cuando los términos de un contrato son claros, y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. 1/ En el caso que nos ocupa, el patrono se obligó mediante el convenio a pagar 40 horas por 24 horas de labor rendida, sin distinguir situaciones que justificasen o pudiesen justificar la aplicación de otro sistema de compensación. En su testimonio, el propio Gerente General del Patrono declaró que la compañía tenía 16 años de experiencia bajo convenios similares. 2/ Esta experiencia abona el que previera la situación que surgió en la fábrica de San Germán; a saber, que la producción aumentara al extremo de que los empleados que laboraban exclusivamente en el turno de fin de semana, tuvieran que trabajar, además, en el turno regular.

O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a la Querrellada Crimptex, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en la página 5 de dicho Informe.

1/ Código Civil, Art. 1233 31 LPRA 3471

2/ Transcripción del récord, pág. 37

El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

(FDO.) Antonio J. Colorado,
Presidente

(FDO.) Liberto Ramos
Miembro Asociado

Opinión Desidente del Miembro Asociado Federico A. Cordero:

Coincido con el Oficial Examinador en que "la posición del patrono en este caso es extraordinariamente razonable y sumamente lógica" aunque difiero de su conclusión de que "el convenio es claro." Nada en esta vida es absolutamente claro y los convenios colectivos no constituyen una excepción a la regla. No puedo concebir que se considere razonable la interpretación literal que ha hecho el Oficial Examinador para concluir que "mientras esa disposición permanezca inalterada en el convenio colectivo no tenemos otra alternativa que hacerla cumplir, por irrazonable e injusta que parezca."

En vista de lo anterior no creo que el patrono en este caso haya violado los términos del convenio colectivo y considero que la querella debe ser desestimada por la Junta.

(FDO.) FEDERICO A. CORDERO
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTRO EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo firmado con la Unión de Trabajadores Crimptex, Inc., afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinhouse, AFL-CIO.

NOSOTROS, compensaremos a los trabajadores que laboraron en el Departamento de Máquinas Crimptex durante el tiempo que estuvo vigente el convenio colectivo, a base de un salario computado a razón de 40 horas del tipo regular de trabajo para aquellos operarios que laboraron en turnos de 12 horas durante los sábados y domingos de cada semana.

CRIMPTEX, INC.
Patrono

Por: _____
Representante Título

Fecha:

A de de 1965

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia en el caso del epígrafe compareció la querellada representada por el Lic. Miguel J. Ríos Lugo. La letrada Celia Canales representó a la División Legal de la Junta. Prestaron testimonio oral Rafael Rivera Iri-zarry, Edgar Carlo y Henry Pelletier. Ambas partes ofrecieron abundante prueba documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

El 20 de agosto de 1965, el abogado del patrono radicó una Moción fundamentada interesando la desestimación de la querellada por carecer de jurisdicción la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para atender en la misma. A tenor con la doctrina jurídica establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por la presente declaramos sin lugar la referida Moción para Desestimar.

A base de la evidencia aportada el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

1. La Querellada:

La Crimptex, Inc. es una corporación doméstica que opera una industria de hilachas. En esas actividades utiliza los servicios de empleados.

2. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores Crimptex, Inc., afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

3. Los Hechos:

El 9 de noviembre de 1959 la querellada y la International Ladies Garment Workers Union, organización obrera que representaba a los empleados de la corporación, suscribieron un convenio colectivo de trabajo para gobernar las relaciones obreropatronales en la empresa.

A medida que fue aumentando la producción de la empresa se vió la necesidad de introducir un método de trabajo que garantizara la operación continua de la máquinas denominadas Crimptex. Dos factores se entrelazaron para determinar el método a adoptarse. De un lado la empresa necesitaba que las máquinas continuaran trabajando continuamente durante el día sábado y el día domingo de cada semana. Por otra parte los trabajadores deseaban disfrutar de algunos domingos libres durante el año para así poder cumplir con sus obligaciones religiosas o con sus actividades festivas. Como resultado de la interacción de los factores mencionados se acordó dividir el Departamento de Máquinas Crimptex en cinco grupos integrados por dos operarios cada uno. Tres de estos grupos trabajarían durante la semana regular, de lunes a viernes, en turnos de ocho horas. Dos grupos trabajarían únicamente el sábado y el domingo de la semana, en turnos de doce horas. Los respectivos grupos trabajarían en rotación de suerte que aquellos trabajadores que laboraban en el turno del sábado y domingo no tenían que repetir ese mismo turno la semana siguiente y podían disfrutar del fin de semana libre. Toda la controversia que da lugar al presente litigio surge porque, como veremos, como los turnos de sábado y domingo recibirían un salario semanal equivalente al importe de 40 horas de trabajo aún cuando sólo rendían su labor efectivamente durante 24 horas.

La cláusula contenida en el Inciso 2 del Artículo VI del convenio colectivo, que encarna el plan antes descrito, lee en la siguiente forma:

"In the crimpdex machine department, there will be five groups of two operators in each group. Three groups will work from Monday to Friday in eight hours shift. Two groups will work Saturday and Sunday in twelve (12) hours shift. These operators will get paid for the twenty-four (24) hours worked in those two days (Saturday and Sunday) forty (40) hours regular pay. All these operators will be rotate so that no two operators work the same shift in the consecutive week".

El 9 de noviembre de 1961, fecha de vencimiento del contrato original, la unión signataria y el patrono otorgaron una estipulación a virtud de la cual se prorrogaban los términos y condiciones del contrato hasta el 9 de noviembre de 1963. Se hicieron algunas modificaciones a las condiciones de trabajo, pero no se alteró la cláusula relativa a la semana de trabajo en el departamento de maquinas crimpdex.

Allá para el 8 de febrero de 1960 la compañía estimó que tenía suficiente producción como para utilizar a los trabajadores del departamento de máquinas crimpdex en turnos adicionales a los originalmente comprendidos en el plan de trabajo. En consecuencia, en muchas ocasiones los trabajadores que laboraban en el turno de sábado y domingo a base de 12 horas consecutivas también tenían oportunidad de trabajar durante el horario regular de la semana. La controversia surge porque el patrono cambió el método de compensación de suerte que ya no pagaba a los trabajadores del turno de sábado y domingo el importe de 40 horas por trabajar 24, sino que les compensaba a tenor con lo dispuesto por las Leyes de Salario Mínimo vigentes en el país.

El 7 de mayo de 1963 el patrono y la unión signataria del contrato otorgaron una estipulación para someter a un árbitro la controversia que había surgido. Es decir, el árbitro tenía que determinar si el patrono venía obligado aún habiendo concedido oportunidad a los obreros de ganar más dinero a pagar a los trabajadores del turno de sábado y domingo en el departamento de máquinas crimpdex el equivalente de 40 horas de labor aun cuando sólo trabajan 24 horas durante dichos dos días. El árbitro rindió su laudo el 29 de mayo de 1964. Concluyó que los trabajadores tenían derecho a recibir paga por las 24 horas trabajadas durante los días sábados y domingos de cada semana a base de 40 horas de paga regular, independientemente del hecho de que esos mismos trabajadores tuvieron oportunidad de trabajar el turno regular durante los días de la semana y cobrar por su trabajo.

Mientras tanto había surgido una controversia de representación que afectaba a los trabajadores. En elecciones celebradas bajo los auspicios de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo el 8 de mayo de 1964, la Unión de Trabajadores Crimpdex, Inc., obtuvo la presentación exclusiva de los trabajadores empleados por el patrono en su fábrica. En este carácter la nueva unión recibió copia del laudo rendido por el árbitro. Como el patrono no cumplió con el referido laudo, la unión recurrió a la Junta de Relaciones del Trabajo para que le ayudara a poner el mismo en vigor. La Junta emitió una resolución solicitando de la unión que retirara su solicitud original y al propio tiempo la División Legal de la Junta expidió una querrela imputando al patrono el haber violado tanto los términos del convenio colectivo original como las disposiciones del laudo de arbitraje.

A base de la anteriores conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La Querrellada:

Crimptex, Inc. es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores Crimptex, Inc., afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghose, AFL-CIO es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

3. Las alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Las tesis adelantada por la querrellada durante la audiencia para defenderse de las imputaciones que le hacían la División Legal de la Junta fue la de que la letra del convenio debía interpretarse a la luz de las circunstancias que motivaron su negociación y forma. Es decir, como el patrono no tenía oportunidad de garantizar trabajo a todos sus operarios por igual, estableció el programa de compensar el turno de sábado y domingo a base de pagar 40 horas por 24 de trabajo para proteger el ingreso estable de sus propios trabajadores. La compensación de fin de semana, en consecuencia, tenía por objeto que ese grupo de operarios no prestara servicios a la compañía durante los demás días laborables de la semana. Cuando los trabajadores comenzaron a prestar servicios tanto en el turno de fin de semana, como en el horario regular de los restantes días, lógicamente no podía esperarse que el patrono les compensara en forma extraordinaria durante el fin de semana y también les compensara las horas regulares y las horas extras adicionales trabajadas durante el horario regular.

La posición del patrono en este caso es extraordinariamente razonable y sumamente lógica. Pero, desgraciadamente, resulta ser contraria a las disposiciones contenidas en el convenio colectivo. El convenio es claro. Sencillamente dispone que los operarios en el Departamento de Máquinas Crimptex que trabajen 12 horas consecutivas los sábados y domingos de cada semana serán objeto de una compensación fija que consiste en el equivalente de 40 horas de labor. Mientras esa disposición permanezca inalterada en el convenio colectivo no tenemos otra alternativa que hacerla cumplir por ilógica, irrazonable e injusta que parezca.

Por otro lado, el patrono tiene a su alcance la oportunidad de evitar la operación de esta cláusula. Sencillamente puede reiniciar el método original de no utilizar a los operarios que laboran en el turno de fin de semana en turnos subsiguientes.

En consecuencia, concluimos, que el patrono violó las claras disposiciones del convenio colectivo. También incurrió en una práctica ilícita de trabajo al negarse a cumplir con el laudo de arbitraje. Recomendamos a la Junta que tome la acción apropiada en estos casos.

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que la querrellada Crimptex, Inc. incurrió en unas violaciones de los términos del convenio colectivo suscrito con la representante de sus empleados, y por ende en una práctica ilícita de trabajo, recomendamos a la Junta que le ordene cesar y desistir de la misma y que tome determinada acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley.

En consecuencia, creemos que la Junta debe ordenar a la querrellada que cese y desista de:

1. Violar los términos del convenio colectivo firmado con la unión que representaba a sus trabajadores.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Compensar a los trabajadores que laboraron en el Departamento de Máquinas Crimptex durante el tiempo en que estuvo vigente el convenio colectivo, a base de un salario computado a razón de 40 horas del tipo regular de trabajo para aquellos operarios que laboraron en turnos de 12 horas durante los sábados y domingos de cada semana.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días de recibir copia de este Informe sobre las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio el Aviso A Todos Nuestros Empleados que se acompaña al presente Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 1965.

(FDO) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS el Patrono y sus agentes, incluyendo capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión de Trabajadores Crimptex Inc., afiliada al Sindicato de Trabajadores Packin-house, AFL-CIO.

NOSOTROS, compensaremos a los trabajadores que laboraron en el Departamento de Máquinas Crimptex durante el tiempo que estuvo vigente el convenio colectivo, a base de un salario computado a razón de 40 horas del tipo regular de trabajo para aquellos operarios que laboraron en turnos de 12 horas durante los sábados y domingos de cada semana.

CRIMPTEX INC.

Patrono

Por:

Representantes

Título

Fecha:

a de de 1965.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.